"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº /352-2018-ANA/TNRCH

Lima, 01 AGO. 2018

Nº DE SALA	:	Sala 1		
EXP. TNRCH	:	735-2018		
CUT	:	98388-2018		
IMPUGNANTE	:	Minera Vanessa S.A.C.		
MATERIA	:	Retribución Económica		
ÓRGANO	:	AAA Titicaca		
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito	:	Crucero
		Provincia	:	Carabaya
		Departamento	:	Puno

SUMILLA:
Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 182-2018-ANA-AAA.TIT, por haberse vulnerado el Principio de Legalidad. Asimismo, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Minera Vanessa S.A.C. contra la Carta N° 005-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.RM, porque los argumentos planteados por la impugnante han sido desvirtuados.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El 'recurso de apelación' interpuesto por Minera Vanessa S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 182-2018-ANA-AAA.TIT de fecha 27.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca con la cual se declaró improcedente el recurso de apelación formulado contra la Carta N° 005-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.RM de fecha 16.01.2018, emitida por la Administración Local de Agua Ramis mediante la cual se denegó su pedido de dejar sin efecto el Recibo N° 2017000187 por el importe de S/. 27,305.83 (Veintisiete mil trescientos cinco con 83/100 Nuevos Soles), por concepto de retribución económica correspondiente al año 2017.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Minera Vanessa S.A.C. solicita que se revoque la Resolución Directoral Nº 182-2018-ANA-AAA.TIT y se evalúe el recurso de apelación presentado en fecha 09.02.2018.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso alegando que se le notificó la Carta N° 005-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.RM en fecha 19.01.2018, por tanto, su recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal. Asimismo, en caso que se tome como fecha de notificación el 18.01.2018, aplicando el término de la distancia, su recurso impugnativo se encontraría dentro del plazo. En tal sentido, la autoridad debe emitir un pronunciamiento sobre los argumentos de dicho recurso.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA/AAA XIV TITICACA de fecha 26.01.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca otorgó licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines mineros, de las aguas provenientes del río Grande, a favor de Minera Vanessa S.A.C.

4.2. Con el escrito ingresado el 23.08.2017, Minera Vanessa S.A.C. solicitó a la Administración Local de Agua Ramis que se deje sin efecto el Recibo N° 2017000187 por el importe de S/. 27,305.83 (Veintisiete mil trescientos cinco con 83/100 Nuevos Soles), por concepto de retribución económica correspondiente al año 2017, alegando que si bien cuenta con una licencia de uso de agua, no ha hecho uso del recurso hídrico para fines mineros, por lo que, el citado recibo debe ser anulado.

4.3. En mérito al pedido de Minera Vanessa S.A.C., la Administración Local de Agua Ramis realizó una inspección ocular en fecha 05.12.2017, en el campamento de la referida minera, ubicado en el distrito de Crucero, provincia de Carabaya y departamento de Puno; encontrando lo siguiente:

a) No existe estructura de captación del recurso hídrico en el punto de las coordenadas consignadas en la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA/AAA XIV TITICACA.
b) Según lo indicó el señor Fernando Alfredo Gonzáles Toro, apoderado de Minera Vanessa S.A.C., no han captado el recurso hídrico proveniente de la fuente (río Grande) desde que se les otorgó la concesión minera.
c) El campamento se encuentra en abandono, no hay actividad por parte de la empresa minera.

4.4. Mediante el Informe Técnico N° 057-2017-ANA-AAA-TIT-ALA.RM/PRH-CECR de fecha 13.12.2017, la Administración Local de Agua Ramis señaló que, si bien en la inspección ocular se constató que no existe ninguna estructura que capte o conduzca el recurso hídrico, la administrada debió dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua si no se encontraba utilizando el recurso hídrico, conforme lo establece el artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos. En tal sentido, debería desestimarse lo solicitado por Minera Vanessa S.A.C.

4.5. A través de la Carta N° 005-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.RM de fecha 16.01.2018, la Administración Local de Agua Ramis desestimó la solicitud de Minera Vanessa S.A.C., referida a que se deje sin efecto el Recibo N° 2017000187, debido a que no cumplió con avisar oportunamente a la Autoridad Nacional del Agua que no venía haciendo uso del agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA/AAA XIV TITICACA

4.6. Minera Vanessa S.A.C. con el escrito ingresado el 09.02.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 005-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.RM, sustentándose en los siguientes fundamentos:

a) Ha mantenido un consumo constante de agua con la finalidad de justificar la licencia otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA/AAA XIV TITICACA, conforme se constató en la inspección ocular; sin embargo, dicho consumo no es suficiente para generar el valor de S/. 27,305.83 (Veintisiete mil trescientos cinco con 83/100 Nuevos Soles), por concepto de retribución económica correspondiente al año 2017.
b) Para determinar el monto de la retribución económica, no se ha efectuado una liquidación de acuerdo al volumen de agua utilizado durante el periodo anual.

4.7. El Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca en el Informe Legal N° 098-2018-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS de fecha 24.04.2018, indicó que la Carta N° 005-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.RM fue notificada a la administrada el 18.01.2018, por lo que el plazo de quince (15) días para impugnar dicha carta venció el 08.02.2018. En tal sentido, el recurso de apelación debe declararse extemporáneo.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 182-2018-ANA/AAA XIV TIT de fecha 27.04.2018, notificada el 23.01.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Minera Vanessa S.A.C. por considerar que fue presentado en forma extemporánea.

4.9. Con el escrito ingresado ante la Administración Local de Agua Ramis en fecha 05.06.2018, Minera Vanessa S.A.C. interpuso un 'recurso de apelación' contra la Resolución Directoral N° 182-2018-ANA/AAA XIV TIT, conforme a los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 De conformidad con el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[1], este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las

[1] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua; así como, declarar la nulidad de oficio de dichos actos, cuando corresponda.

5.2 En esa misma línea, el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, establece como una de sus funciones el conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación[2], interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas de Agua y órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.

5.3 De lo indicado, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

6.1 De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

6.2 Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

6.3 El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

6.4 Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

a) **Competencia**: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
b) **Plazo**: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
c) **Causales**: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
d) **Pronunciamiento sobre el fondo**: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

[2] O revisión, según corresponda, de acuerdo a Ley.

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 182-2018-ANA/AAA XIV TIT

6.5 Mediante la Carta N° 005-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.RM de fecha 16.01.2018, la Administración Local de Agua Ramis desestimó la solicitud de Minera Vanessa S.A.C., referida a que se deje sin efecto el Recibo N° 2017000187, debido a que no cumplió con avisar oportunamente a la Autoridad Nacional del Agua que no venía haciendo uso del agua otorgada a través de la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA/AAA XIV TITICACA.

6.6 A través del escrito ingresado el 09.02.2018, la administrada interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 005-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.RM, cuando ya se encontraba vigente el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, el cual dispone que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, por lo que correspondía ser elevado a este Tribunal, por ser el competente para la resolución del mismo.

6.7 No obstante ello, de la revisión del expediente se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 182-2018-ANA/AAA XIV TIT, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, se avocó al conocimiento del mencionado recurso de apelación, cuando ya no era el competente para emitir pronunciamiento, vulnerando así el Principio de Legalidad[3] mencionado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución y el debido procedimiento[4].

6.8 En ese sentido, la contradicción contra la Carta N° 005-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.RM correspondía ser evaluada por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas conforme lo señala el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y no por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, por lo que la Resolución Directoral N° 182-2018-ANA/AAA XIV TIT contraviene lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de oficio de la misma, al amparo del numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.9 Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° del marco normativo en mención, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; por lo que advirtiéndose que el recurso de apelación interpuesto en fecha 09.02.2018 por la señora Elizabeth Sánchez, contra la Carta N° 005-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.RM fue presentado cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde el avocamiento de esta instancia administrativa para emitir pronunciamiento evaluando los argumentos expresados por la recurrente en su recurso de apelación indicado en el numeral 4.6 de la presente resolución.

6.10 Previamente al análisis del recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 005-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.RM, cabe indicar que dicha carta constituye un acto administrativo impugnable, de conformidad con el artículo 215.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[5], porque denegó la solicitud de dejar sin efecto el recibo de retribución económica presentada por Minera Vanessa S.A.C; con lo cual puso fin a la instancia. En tal sentido, este Tribunal puede avocarse a resolver el recurso impugnativo formulado contra la Carta N° 005-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.RM.

---

[3] El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Genera establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)".

[4] Cabe indicar que a partir de la vigencia del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, las Autoridades Administrativas del Agua ya no tienen competencia para resolver en segunda instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, tal como si estaba establecido en el anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

[5] Artículo 215° Facultad de contradicción
(...)
215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

6.11 La impugnante alega que ha mantenido un consumo constante de agua con la finalidad de justificar la licencia otorgada mediante la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA/AAA XIV TITICACA, conforme se constató en la inspección ocular; sin embargo, dicho consumo no es suficiente para generar el valor de S/. 27,305.83 (Veintisiete mil trescientos cinco con 83/100 Nuevos Soles), por concepto de retribución económica correspondiente al año 2017. Asimismo, arguye que para determinar el monto de la retribución económica, no se ha efectuado una liquidación de acuerdo al volumen de agua utilizado durante el periodo anual. En relación a los fundamentos expuestos, cabe indicar lo siguiente:

6.11.1 Con la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA de fecha 10.03.2017, se regularon los plazos y la forma en que los usuarios deben abonar la retribución económica por el uso de agua y por el vertimiento de agua residual tratada a partir del año 2017.

En el artículo 2.2 de la referida norma, se estableció que los usuarios de agua superficial con fines no agrarios y de agua subterránea, efectuarán el pago de forma anual y por adelantado, según el volumen de agua utilizado el año anterior.

6.11.2 En el presente caso, se generó a nombre de Minera Vanessa S.A.C. el Recibo N° 2017000187 por el monto de S/. 27,305.83 (Veintisiete mil trescientos cinco con 83/100 Nuevos Soles), por concepto de retribución económica correspondiente al año 2017, en razón de haber utilizado un volumen de 286,525.00 m^3, tomando como referencia los volúmenes utilizados el año anterior.

6.11.3 En la revisión del expediente, no se advierte que Minera Vanessa S.A.C. haya presentado pruebas que acrediten que no hizo uso del recurso hídrico durante los años 2015 y 2016, por los volúmenes otorgados en su licencia de uso de agua. Si bien la Administración Local de Agua Ramis llevó a cabo una inspección ocular el 05.12.2017, a raíz de la solicitud de anulación del Recibo N° 2017000187, en la cual verificó que no existe estructura de captación del recurso hídrico, dicha diligencia únicamente sirvió para corroborar una situación concreta en un momento determinado; en tal sentido, no resulta idónea para acreditar la falta de uso de agua en el periodo 2016, el cual sirvió como referencia para el cobro de la retribución económica 2017. Cabe precisar que, dicho criterio ha sido seguido por este Tribunal en la Resolución N° 820-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018, emitida en el Exp. TNRCH N° 1036-2017[6].

6.11.4 En ese orden de ideas, se advierte que el Recibo N° 2017000187, se emitió tomando como referencia el consumo del año anterior (2016) el cual coincide con el volumen otorgado en la licencia de uso de agua otorgada a Minera Vanessa S.A.C., toda vez que la citada empresa no acreditó que haya utilizado un volumen menor, mediante la presentación de reportes mensuales ante la Administración Local de Agua Ramis, obligación a la que se encontraba sujeta de acuerdo al artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA/AAA XIV TITICACA, con la cual se le otorgó licencia de uso de agua. Por lo tanto, en su calidad de titular de un derecho de uso de agua, se encontraba en la obligación de efectuar el pago por la retribución económica del año 2016.

6.11.5 Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos, los titulares de licencia de uso de agua tienen, entre otros, la obligación de dar aviso oportuno a la la Autoridad Nacional del Agua cuando, por causa justificada, no utilicen transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas en uso.

6.11.6 En el presente caso, no se advierte que Minera Vanessa S.A.C. haya comunicado que no se encontraba usando el recurso hídrico otorgado o que lo haya utilizado por un menor volumen que el consignado en su licencia de uso de agua, presentando como prueba de ello reportes de los consumos efectuados. En tal sentido, no existe causa justificada para que se deje sin

[6] Véase el fundamento 6.1.4 de la Resolución N° 820-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018, emitida en el Exp. TNRCH N° 1036-2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0820-2018-005.pdf.

efecto el cobro de la retribución económica, debiendo la administrada cumplir con su obligación. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del recurso de apelación.

6.12 Por las razones señaladas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Minera Vanessa S.A.C. contra la Carta N° 005-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.RM.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1350-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.08.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 182-2018-ANA/AAA XIV TIT.

2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Minera Vanessa S.A.C. contra la Carta N° 005-2018-ANA-AAA.TIT.ALA.RM.

3°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del 'recurso de apelación' interpuesto por Minera Vanessa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 182-2018-ANA/AAA XIV TIT.

4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL